



Observaciones al Dictamen aprobado por las Comisiones de Derechos Humanos, Justicia y Estudios Legislativos del Senado de la República de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 29 Constitucional en materia de suspensión de derechos humanos y sus garantías

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH) reconoce el esfuerzo del Senado de la República y en particular de la Senadora Angélica de la Peña por ofrecer más tiempo para la discusión técnica del dictamen aprobado el lunes 28 de abril de 2015 en las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia y Estudios Legislativos del Senado de la República de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 29 Constitucional en materia de suspensión de derechos humanos.

Al ser una ley que reglamenta uno de los artículos reformados de la Constitución en 2011 para establecer los supuestos en los que se pueden suspender derechos humanos y garantías para su protección, la CMDPDH considera que se trata de uno de los procesos legislativos más importantes para los derechos humanos en México. Por ello, el Senado tiene que ser muy escrupuloso en acotar los parámetros del artículo 29 Constitucional, así como implementar las obligaciones derivadas de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

El dictamen en sus términos actuales contiene (i) términos jurídicos indeterminados que permitirán al Ejecutivo y al Congreso de la Unión justificar la suspensión o restricción de los derechos humanos; (ii) supuestos de restricción o suspensión no autorizados por la Constitución ni por los tratados internacionales de los que México es parte; (iii) un catálogo de derechos no suspendibles limitado al no reflejar las obligaciones internacionales del país; así como, (iv) facultades para el Ejecutivo que contravienen el régimen republicano de la Nación así como la división de poderes, entre otros. Para resolver lo anterior, a continuación se hacen las siguientes propuestas:

1) Artículo 3

En concreto el proyecto de ley en su artículo 3 fracciones II y III requiere de una definición precisa de los supuestos de “perturbación grave de la paz pública”, así como los de “grave peligro” y “conflicto”. Para dotar de certeza a lo dispuesto por el artículo 29 Constitucional, su ley reglamentaria debe establecer supuestos que lo delimiten. Para ello se deben evitar definiciones vagas que pueden abrir la puerta para la arbitrariedad. Consideramos que debe incluirse una definición de “perturbación grave de la paz pública” y de “conflicto”, ajustadas al derecho internacional, mientras que la definición de “grave peligro” debe ser acotada. A continuación se plantean algunas propuestas:

“Conflicto. Circunstancia que se refiere al enfrentamiento armado, en territorio nacional o parte de él, entre las fuerzas armadas mexicanas y grupos armados organizados o entre dichos grupos entre sí. También pueden considerarse conflictos los actos constitutivos de los delitos de rebelión o



sedición. No se consideran conflictos, las tensiones internas, ni los disturbios interiores tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros análogos.”

“Grave peligro. Circunstancias excepcionales que pongan en peligro de manera grave a la población, tales como catástrofes naturales incluidos terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones e incendios; epidemias; desabasto prolongado de productos o servicios de primera necesidad; o similares”.

Alternativa:

“Circunstancias excepcionales que generen afectaciones a la población por factores de orden sanitario, ambiental, climático, químico o físico, o bien, por acciones que los expongan a emergencias o desastres, sean de origen natural o antropogénico”

“Perturbación grave de la paz pública. Situaciones de violencia generalizada que alteren la estabilidad social y que pongan en riesgo la vida, seguridad o libertad de la población.”

2) Artículo 7

En el artículo 7 del dictamen se omitieron derechos no susceptibles de ser suspendidos, mismos que a continuación se enlistan:

- (i) las garantías judiciales y no jurisdiccionales para proteger todos los derechos humanos, incluidos aquellos que están sujetos a restricción,
- (ii) el derecho a la libertad personal,
- (iii) el derecho a la presunción de inocencia,
- (iv) los atentados contra la dignidad personal, los tratos crueles, inhumanos, humillantes y degradantes
- (v) el derecho a la libertad de opinión y expresión,
- (vi) el derecho al salario por el trabajo realizado,
- (vii) los derechos de las personas protegidas por el derecho internacional humanitario;
- (viii) el derecho a la no devolución.

3) Artículo 20

En el artículo 20 se debe incluir que la notificación a los Secretarios Generales de la Organización de Estados Americanos (OEA) y de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) por la Secretaría de Relaciones Exteriores debe ser inmediata.

4) Artículo 26

Se debe derogar el artículo 26 ya que se restringe indebidamente la protección judicial para obtener reparaciones, como si en todo caso de suspensión de garantías, ésta fuera un impedimento para hacer frente a la situación que la justifica.

5) Artículo 34

En el artículo 34 se contempla que el Ejecutivo informe al Congreso sobre las medidas legales que adoptó durante la suspensión de derechos y garantías, lo cual contraviene las



disposiciones aplicables relativas a la noción de leyes. Por consiguiente se sugiere eliminar dicha expresión tal como se señala a continuación:

Artículo 34. El titular del Ejecutivo Federal presentará al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido, un informe final sobre las causas, motivos, delimitación geográfica, tiempo, medidas administrativas ~~y legales~~, restricciones o suspensión de derechos y garantías, consecuencias y otros, que fueron adoptadas durante la restricción o suspensión, y el estado que guarda el país o la región afectada una vez concluida la vigencia del Decreto de restricción o suspensión, a más tardar siete días después de decretada su conclusión.

Dr. José Antonio Guevara Bermúdez
Director Ejecutivo

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C.



Referencias

Artículos 27 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ratificada por México el 2 de marzo de 1981.

Artículo 4 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

Artículo 8 del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional. Ratificado por México el 28 de octubre de 2005.

Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949. Ratificados por México el 23 de octubre de 1952.

Corte Penal Internacional. *Fiscalía vs. Thomas Lubanga Dyilo*, Sentencia No. ICC-01/04-01/06 del 14 de marzo de 2012, párr. 534 y ss.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva No. 6 (La Expresión Leyes en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*,

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva No. 8 (El hábeas corpus bajo suspensión de garantías)*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva No. 9 (Garantías judiciales en tiempos de emergencia)*

Comité de Derechos Humanos. *Observación General 34. Libertad de Opinión y Libertad de Expresión (Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párr. 5*

Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 29. Estados de emergencia (Artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)*.